



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-01317-00
ACCIONANTE: ANA PATRICIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
ACCIONADA: EMPRESA COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
COOPEBIS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que laboró en la Empresa accionada y que ha sufrido complicaciones en salud como “Afectación ojo izquierdo, afectación por covid ómicron, herpes zoster, tratamiento rodilla y cirugía de menisco y tratamiento infección urinaria, incontinencia”, por lo que una vez culminado sus vacaciones se firmó un acuerdo transaccional para retirarla de la empresa.

Agregó que la Empresa *“ha interrumpido el plan de terapia posterior al procedimiento quirúrgico posterior al vencimiento de la incapacidad laboral”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental a la vida por conexión al derecho de acceso al sistema de seguridad social en salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“mantener la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta tanto finalice la recuperación en mi salud como consecuencia del procedimiento quirúrgico al que fui sometida a través de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR EPS y de esta forma continuar con el plan de terapia posterior al procedimiento quirúrgico posterior al vencimiento de la incapacidad laboral”*.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de diciembre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada.

COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que, *“cumplió a cabalidad durante la vigencia de la relación laboral ordinaria sostenida con la señora ANA PATRICIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ su deber legal como empleador de afiliarla y pagar sus aportes al sistema general de seguridad social, así como de acoger y reconocer las recomendaciones e incapacidades médicas emanadas de los médicos tratantes.”*, y que *“no ostenta en la actualidad la condición de trabajadora de la Entidad Solidaria en razón a la terminación bilateral y por mutuo acuerdo que instrumentalizaron las partes a través de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN”*. Conforme a lo anterior, se opuso a la petición de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la accionante, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la promotora. Lo anterior, porque, si bien la accionante menciona en su escrito de tutela que la empresa interrumpió el vínculo laboral encontrándose en situación de incapacidad, lo cierto es que ello no se probó pues al momento de su desvinculación no se encontraba incapacitada, y por otro lado, en consulta de la Base de Datos Única de

Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y que obra como prueba dentro de las presentes diligencias se puede observar que la accionante aún se encuentra afiliada en estado activo en la Caja de Compensación Familiar Compensar por lo que en la actualidad goza de los servicios de salud y los mismos no se encuentran suspendidos con lo cual no se advierte vulneración a la vida en conexidad con el derecho a la salud, ya que no hay demostración alguna que haya recurrido y la entidad prestadora hubiere negado el servicio a la accionante.

En ese orden, para el Despacho la Cooperativa para el Bienestar Social Coopebis no ha vulnerado las garantías bajo estudio, si se considera que, la accionante aún se encuentra en estado activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA PATRICIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ